

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-012/2014.

ACTOR: FIDEL CALDERÓN
TORREBLANCA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIA
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE
JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ
DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a seis de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, emitido por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se estimaron incumplidas las medidas cautelares ordenadas en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-05/2014; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Denuncia. El cuatro de febrero de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante la Oficialía de

Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público –Diputado Local de la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán– derivada de su segundo informe como legislador, difundida en diversos banners.

II. Inspección sobre la verificación de ubicación y existencia de propaganda. El mismo cuatro de febrero, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo diligencia de verificación de existencia de los banners objeto de la denuncia.

III. Acuerdo de admisión. El seis de febrero siguiente, se emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y se emplazó al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y al Partido de la Revolución Democrática.

IV. Acuerdo de medidas cautelares. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, emitieron el *“Acuerdo de Medidas Cautelares relativas a la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional, que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-05/2014, en contra del C. Fidel Calderón Torreblanca, por supuestas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”*.

V. Cumplimiento de medidas cautelares. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se verificó el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

VI. Acuerdo impugnado. El diez de marzo de dos mil catorce, el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, acordaron lo siguiente:

“A C U E R D A:

PRIMERO. *Se declara el cumplimiento de lo ordenado al medio de comunicación periodismoaudaz.com.mx, en relación a tomar las acciones necesarias para coadyuvar en la ejecución del acuerdo de medidas cautelares.*

SEGUNDO. *Se declara el incumplimiento del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, respecto a informar a esta autoridad en el plazo concedido, sobre el acatamiento dado a las medidas cautelares ordenadas.*

TERCERO. *Se ordena el inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra del Diputado Fidel Calderón Torreblanca por la posible vulneración a los artículos 294, fracción I y VI, en relación con el numeral 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 5 de la Ley Justicia (sic) Electoral y de Participación Ciudadana.*

CUARTO. *Se declara el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto a lo ordenado en el sentido de informar a esta autoridad sobre las acciones que realizó con la finalidad de coadyuvar al acatamiento de las medidas cautelares.”*

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca, por su propio derecho, el veintisiete de marzo, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación, a fin de impugnar dicho acuerdo.

TERCERO. Aviso de recepción. Mediante oficio SG-165/2014, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional sobre la recepción del recurso de apelación,

conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El tres de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM/SG/174/2014 suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

QUINTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, fracción V, y 25 del Ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Registro y turno a ponencia. Por auto del propio tres de abril de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-012/2014**; y en la misma fecha se turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo.

SÉPTIMO. Radicación del expediente. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil catorce, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, asimismo ordenó radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene

competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral, de oficio, advierte que en la especie se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 10, fracciones V y VII, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza¹.

El actor señala como acto impugnado el acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, en contra del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, derivado del incumplimiento de informar por escrito a las autoridades responsables sobre las medidas cautelares ordenadas dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014.

Ahora bien, el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana, dispone que los medios de impugnación, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en

¹ Criterio idéntico fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-138/2013 y su acumulado, en Sesión Pública del dos de octubre de dos mil trece.

virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Por otra parte, la fracción VII, del precepto citado, establece que el medio de impugnación se desechará de plano, entre otras cosas, cuando sea notoria su improcedencia.

De lo anterior se desprende que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme; esto es, que para la procedencia de los medios de impugnación, se debe cumplir necesariamente con el requisito de definitividad.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, como el acto reclamado en la especie, cumple el requisito de definitividad excepcionalmente cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2010 derivada de la contradicción de tesis identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 resuelta en sesión pública de diez de febrero de dos mil diez, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”***.²

Conforme a dicho criterio, el medio de impugnación incoado en contra de un acuerdo de inicio a un procedimiento administrativo procederá, de forma excepcional, cuando pueda limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente. Por

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp 496 a 497.

tanto, a **contrario sensu**, la regla general indica que dichos actos no son definitivos y firmes, por lo que su impugnación no se encuentra dentro del momento procesal oportuno, ya que si el recurrente considera que dicho acto le irroga una vulneración en su esfera de derechos, ésta puede ser combatida en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que aquellos actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos, por ser actos intraprocesales, tampoco son definitivos y firmes toda vez que aún está pendiente de resolución el procedimiento respectivo.

Esto es, por regla general, el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, como el de la especie, al ser un acto de carácter procedimental cuyo efecto no es apto para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos del recurrente, es que no se considera definitivo y firme.

Así, los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se decreta el inicio de un procedimiento administrativo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho fundamental, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, con el dictado de la resolución definitiva, pues es, en la resolución final que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuando se puede determinar si existe una falta, la responsabilidad del aquí actor, y en su caso, si procede la aplicación o imposición de una sanción o sanciones. En otras palabras, con dichas actuaciones no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del actor, puesto que no se ha concretado la imputación de la comisión de una falta.

Es por las razones apuntadas que en el caso, el acuerdo impugnado, de diez de marzo de dos mil catorce, emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de

Michoacán, en el cual se estimó incumplido el deber de informar por escrito sobre las medidas cautelares ordenadas en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-05/2014 y se decretó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Diputado Local Fidel Calderón Torreblanca, no es un acto definitivo y firme, además de que no le causa perjuicio alguno al recurrente, pues no afecta en forma irreparable su esfera de derechos, por lo que el medio de impugnación resulta improcedente.

No obsta a lo anterior que el apelante señale en su recurso que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad, puesto que, según aduce, se ordenó por las autoridades responsables el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, sustentando su acuerdo en cuestiones que deben formar parte del fondo del asunto y fijando una responsabilidad por culpa invigilando al Partido de la Revolución Democrática, todo ello en contravención al principio del debido proceso, y se sostiene de ese modo, toda vez que, como se ha dicho, no se está en el momento procesal oportuno para combatir dicha determinación, por lo que las violaciones alegadas por el recurrente no suponen una excepción al principio de definitividad.

Esto es, el acto impugnado se desarrolla dentro de una primera etapa del procedimiento oficioso; es decir, la orden de inicio de un proceso oficioso sancionador para determinar si existen o no indicios que supongan la posible conculcación a la normativa en la materia, relacionada con el incumplimiento de informar por escrito sobre el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra, lo que no se traduce en una afectación a la esfera de derechos del recurrente.

Al respecto, cabe destacar que en términos del artículo 310 del Código Electoral del Estado, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio,

cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En tanto que, a la luz del numeral 315 del mismo ordenamiento admitida la queja o denuncia, el Secretario General emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Es decir, es hasta este momento procesal cuando se vincula al denunciado al procedimiento y se le garantiza su derecho de audiencia y a una defensa adecuada.

De lo anterior, se desprende que el acto impugnado conforma una primera etapa dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra integrado por una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva, que como se dijo, es la que en su caso, pudiera ocasionar algún perjuicio al apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran denunciarse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales, como el acuerdo en el que se ordenó el inicio del procedimiento que aquí se impugna.

Esto es, el acuerdo donde se ordena el inicio del procedimiento oficioso, no constituye un acto de molestia en contra del actor, pues no implica una afectación a su esfera jurídica que restrinja de manera provisional o preventiva algún derecho. Por el contrario, se trata de un acto futuro e incierto, ya que es posible que no se encuentren los elementos o indicios suficientes que justifiquen la aplicación de una sanción³.

En consecuencia, en la especie no es procedente el recurso de apelación en el que se controvierte el acuerdo mediante el cual se

3 Similares criterios se han sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por otros tribunales federales en las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN"; "APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SOLO UNA ADVERTENCIA Y NO UN ACTO DE MOLESTIA" y "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra de Fidel Calderón Torreblanca, pues, en su caso, sería la resolución con la que concluye el procedimiento la que tendría el carácter de definitiva, toda vez que en el caso no se actualiza la excepción relativa a que se hubiera vulnerado en forma irreparable algún derecho fundamental del recurrente⁴.

De ahí que resulte notoriamente improcedente el presente medio de impugnación al configurarse los supuestos normativos contenidos en el precitado artículo 10, fracciones V y VII, de la Ley Adjetiva de la materia.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, en contra del acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, emitido por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte apelante en el domicilio señalado para ese efecto; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral

⁴ Sirve de orientación el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2004 y en la tesis aislada X/1999, de los rubros: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO".

y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:23 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y Ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de seis de mayo de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se desecha de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, en contra del acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, emitido por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014", la cual consta de doce páginas incluida la presente. Conste.